Firmado digitalmente por:
NORA MARIA VICTORIA QUINTANA FLORES
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO TRIBUTARIA
Fecha y hora: 03/11/2026 14:13:30

INFORME N.º 000051-2026-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 03 de noviembre de 2026

I. MATERIA:

Respecto a la aplicación de créditos por pagos indebidos o en exceso, se consulta lo siguiente:

1) ¿El artículo 40 del Código Tributario, que regula la compensación, requiere que el crédito tributario y la deuda tributaria materia de compensación correspondan al mismo sujeto, o permite que un crédito por pago indebido o en exceso reconocido a favor de un contribuyente sea aplicado directamente a la deuda tributaria de otro contribuyente distinto, aun cuando ambos conceptos sean administrados por la SUNAT y su recaudación constituya ingreso de una misma entidad?

2) ¿La facultad prevista en los artículos 30 y 31 del Código Tributario, conforme a la cual los terceros pueden efectuar el pago de una deuda tributaria y se establecen las reglas para su imputación, comprende la posibilidad de que un crédito tributario preexistente, registrado a nombre de un contribuyente como consecuencia de un pago indebido o en exceso, sea utilizado para extinguir la deuda tributaria de un tercero; o dicha facultad se circunscribe al pago efectuado por un tercero respecto de la obligación tributaria de otro sujeto?

SUNAT
Vº Bº
7T2000
REG. 1082
ERNESTO JAVIER LOAYZA CAMACHO
GERENTE
03/11/2026 09:42:52

II. BASE LEGAL:

Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N.° 816 y cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, “Código Tributario”).

III. ANÁLISIS:

1. En lo que respecta a la primera consulta, el artículo 27 del Código Tributario establece que la obligación tributaria se extingue, entre otros medios, por el pago o por la compensación.

 En cuanto al medio de extinción compensación, el artículo 40 del mencionado código dispone que la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 03/11/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion
CVD: 0184 2560 0997 0226

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad([1]).

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, el artículo 40 del Código Tributario regula la compensación como un mecanismo de extinción de obligaciones tributarias mediante la aplicación de créditos por tributos, sanciones, intereses u otros conceptos pagados indebidamente o en exceso, siempre que: correspondan a períodos no prescritos; sean administrados por el mismo órgano administrador; y, su recaudación constituya ingreso de una misma entidad.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza jurídica de la compensación, cabe indicar que Villegas([2]) señala que es el medio extintivo que "*tiene lugar cuando dos personas reúnen por derecho propio la calidad de acreedor y deudor recíprocamente*".

Así pues, considerando lo dispuesto por el artículo 40 del Código Tributario antes descrito y la doctrina citada, se puede afirmar que la naturaleza jurídica de la compensación es la de ser un mecanismo legal que permite la extinción de deudas tributarias cuando el sujeto pasivo (es decir, el contribuyente) es a la vez acreedor y deudor de la Administración Tributaria, de modo tal que coexista en dicho sujeto las calidades de acreedor y deudor frente a dicha entidad.

SUNAT
Vº Bº
7T2000
REG. 1082
ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
03/11/2026 09:42:52

En ese mismo sentido, el Tribunal Fiscal se ha pronunciado en reiteradas resoluciones([3]), señalando que para que opere la compensación tiene que haber reciprocidad entre las partes; esto es, que los sujetos obligados al pago sean recíprocamente acreedores y deudores entre sí.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, para que proceda la compensación prevista en el artículo 40 del Código Tributario resulta imprescindible que los créditos por tributos, sanciones, intereses u otros conceptos pagados indebidamente o en exceso y la deuda tributaria materia de compensación correspondan a un mismo sujeto no permitiendo, por tanto, dicha norma, que un crédito por pago indebido o en exceso reconocido a favor de un contribuyente pueda ser compensado con la deuda tributaria de otro sujeto, aun cuando ambos conceptos sean administrados por el mismo órgano administrador y su recaudación constituya ingreso de una misma entidad.

2. En cuanto a la segunda consulta, debemos señalar que el primer párrafo del artículo 30 del Código Tributario señala que el pago de la deuda tributaria será efectuado por los deudores tributarios y, en su caso, por sus representantes. Agrega, en su segundo párrafo, que los terceros pueden realizar el pago, salvo oposición motivada del deudor tributario.

 Como se aprecia, el segundo párrafo del artículo 30 del Código Tributario establece una regla especial respecto de la intervención de terceros en la extinción de obligaciones tributarias, al prever que estos pueden efectuar el pago de una deuda tributaria ajena, salvo oposición motivada del deudor tributario. En

[1] El requisito de que la recaudación constituya ingreso de una misma entidad no es de aplicación, según lo señalado en la segunda disposición transitoria y final de la Ley N.° 27335, para el Impuesto de Promoción Municipal a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N.° 776.

[2] En: Curso de finanzas, derecho financiero y tributario. 7ª Edición. Ediciones Depalma. Bs. As. Pág. 295.

[3] Tales como las Resoluciones N.ºs 05257-2-2004, 05409-2-2004 y 02682-7-2020.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 03/11/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion
CVD: **0184 2560 0997 0226**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

consecuencia, aunque el artículo 27 del Código Tributario([4]) contempla diversos medios de extinción de la obligación tributaria, el único expresamente habilitado por el citado artículo 30 para los supuestos de intervención de terceros es el pago.

Ahora bien, respecto al "Pago", el artículo 32 del mismo cuerpo normativo, señala que este se realiza en moneda nacional y utilizando los medios admisibles dispuestos en su texto para tal fin, siendo estos: dinero en efectivo, cheques, notas de crédito negociables, débitos en cuenta corriente o de ahorros, tarjetas de crédito y otros medios que la administración tributaria apruebe.

Por otro lado, el artículo 31 del Código Tributario establece las reglas de imputación aplicables a los pagos, disponiendo que estos se imputarán, en primer lugar, al interés moratorio y, posteriormente, al tributo o multa, de ser el caso; asimismo, regula la forma en que debe imputarse el pago cuando existan varias deudas tributarias. Por consiguiente, dicha norma no regula un medio autónomo de extinción de obligaciones ni amplía los supuestos contemplados en el artículo 30.

En ese sentido, la regla particular prevista en el artículo 30 del Código Tributario, que permite a terceros efectuar el pago de una deuda tributaria, no comprende la posibilidad de que un crédito tributario preexistente, registrado a nombre de un contribuyente como consecuencia de un pago indebido o en exceso, sea utilizado directamente para extinguir la deuda tributaria de un tercero, estando circunscrita al supuesto en que un tercero realiza el pago de una obligación tributaria ajena utilizando alguno de los medios legalmente autorizados.

SUNAT
Vº Bº
7T2000
REG. 1082
ERNESTO JAVIER LOAYZA CAMACHO
GERENTE
03/11/2026 09:42:52

CONCLUSIONES:

1. La compensación prevista en el artículo 40 del Código Tributario requiere que los créditos por tributos, sanciones, intereses u otros conceptos pagados indebidamente o en exceso y la deuda tributaria correspondan al mismo sujeto, no permitiendo, por tanto, que un crédito por pago indebido o en exceso reconocido a favor de un contribuyente pueda ser compensado con la deuda tributaria de otro distinto, aun cuando ambos conceptos sean administrados por el mismo órgano administrador y su recaudación constituya ingreso de una misma entidad.

2. La regla particular prevista en el artículo 30 del Código Tributario, que permite a terceros efectuar el pago de una deuda tributaria, no comprende la posibilidad de que un crédito por tributo, sanción, intereses u otro concepto pagado indebidamente o en exceso preexistente, registrado a nombre de un contribuyente como consecuencia de un pago indebido o en exceso, sea utilizado directamente para extinguir la deuda tributaria de un tercero, estando circunscrita al supuesto en que un tercero realiza el pago de una obligación tributaria ajena utilizando alguno de los medios legalmente autorizados.

[4] **Artículo 27.- EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**
"La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:
1) Pago.
2) Compensación.
3) Condonación.
4) Consolidación.
5) Resolución de la Administración Tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa. 6) Otros que se establezcan por leyes especiales.
(…)" (énfasis agregado).

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 03/11/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion
CVD: **0184 2560 0997 0226**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Asimismo, el artículo 31 del Código Tributario establece las reglas de imputación aplicables a los pagos[5] y regula la forma en que debe imputarse el pago cuando existan varias deudas tributarias. Por consiguiente, dicha norma no regula un medio autónomo de extinción de obligaciones ni amplía los supuestos contemplados en el artículo 30 antes mencionado.

SUNAT
Vº Bº
7T2000
REG. 1082
ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
03/11/2026 09:42:52

ere/gar/mgb
CT00321-2026
CT00322-2026
CT00323-2026
Código Tributario – Aplicación de créditos por pagos indebidos o en exceso

[5] Disponiendo que estos se imputarán, en primer lugar, al interés moratorio y, posteriormente, al tributo o multa, de ser el caso.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 03/11/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion
CVD: **0184 2560 0997 0226**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml